

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-084/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
HUMANISTA.

DENUNCIADOS: FELIPE ESTRADA
SORIA, CENOBIO HERNÁNDEZ LARA,
JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA
BÁRCENAS, RICARDO INFANTE
GONZÁLEZ, SILVANO AUREOLES
CONEJO, PARTIDOS VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
AYUNTAMIENTO DE ARIO DE
ROSALES, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Mario Sánchez Cerda, Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Ricardo Infante González, Silvano Aureoles Conejo, Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática y Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, por la comisión de conductas que en su concepto constituyen infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral al haberse colocado en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra de los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Ricardo Infante González, Silvano Aureoles Conejo, Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido.¹

2. Acuerdo de radicación. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

¹ Consultable a fojas 10 a 15 de los autos.

Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-102/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones, ordenó a solicitud del denunciante, diligencias de investigación, solicitó el auxilio del Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

3. Admisión de la queja. El quince de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniéndole al quejoso por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, dispuso el emplazamiento a los denunciados y con respecto de los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González y el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, solicitó para tal efecto el auxilio del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ario de Rosales, Michoacán, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; con relación a las medidas cautelares indicó que serían acordadas dentro del plazo respectivo.³

4. Medidas cautelares. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó a los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Ricardo Infante González, Silvano Aureoles Conejo, Partidos

² Verificable en las fojas 21 a 24 del expediente.

³ Visible a fojas 41 a 44 del expediente.

Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y al Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, retiraran la propaganda denunciada que correspondiera a sus candidatos o entes políticos, colocada en los Portales Juárez y Silva Macías del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.⁴

5. Informe de retiro de propaganda. Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince, presentado a los once minutos del veintiuno del mes y año citados ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, informó que las lonas alusivas a propaganda de los candidatos Cenobio Hernández Lara y José Ascención Orihuela Bárcenas, postulados por ese instituto político a los cargos de Presidente Municipal y Gobernador del Estado de Michoacán, respectivamente, colocadas en el Portal Juárez del centro de Ario de Rosales, Michoacán, fueron retiradas el dos de mayo de dos mil quince.⁵

Con la finalidad de acreditar su aseveración ofreció la prueba técnica consistente en dos fotografías insertas en su escrito respectivo; así como la insepección ocular por parte de la autoridad electoral a fin de que verificara dicha aseveración.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 45 a 59 de los autos.

⁵ Escrito visible a fojas 81 a 83 de autos.

En igual sentido, el ciudadano Franco Jair García Martínez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a los treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito en el que informó el retiro de la propaganda referente al ciudadano Cenobio Hernández Lara,⁶ ofreciendo para tal efecto la prueba técnica consistente en dos copias fotostáticas de fotografías, así como la inspección ocular por parte del órgano electoral.

6. Verificación al cumplimiento de las medidas cautelares. Por auto de veintiuno de mayo del año en curso, y en atención a los escritos identificados en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán solicitó el auxilio del Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, a efecto de que verificara el cumplimiento del retiro de la propaganda, emitiendo para tal efecto el oficio IEM-SE-4829/2015.⁷

Acuerdo cumplimentado en términos de la certificación levantada a las dieciséis horas del veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se hizo constar que el Portal Juárez del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, no tenía propaganda electoral.⁸

Posteriormente, y ante la omisión de los denunciados Felipe Estrada Soria, Ricardo Infante González, Silvano Aureoles Conejo y Partido Verde Ecologista de México de dar

⁶ Fojas 84 a 85 de autos

⁷ Fojas 88 y 89 de autos.

⁸ Certificación visible a fojas 90 del expediente.

cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, mediante proveído de veintitres de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, requirió al Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, para que realizara la certificación correspondiente; girando para tal efecto el oficio IEM-SE-4870.⁹

En acatamiento a la determinación citada, a las diecinueve horas del veintitrés de mayo de dos mil quince, el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, certificó que los Portales Juárez y Miguel Silva del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, no contenían la propaganda electoral denunciada.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,¹⁰ a la que comparecieron únicamente el licenciado Fausto Valenzuela García, en cuanto autorizado del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Ricardo Infante González, así como el licenciado Julio César Pichardo Valdés, autorizado mediante escrito de esa misma fecha, por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.¹¹ Sin la comparecencia del denunciante Partido Humanista, y denunciados Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Silvano Aureoles Conejo, Partido Verde Ecologista de México y Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, o persona alguna que legalmente los representara.

⁹ Fojas 102 y 103 de autos.

¹⁰ Consultable a fojas 92 a 94 de autos

¹¹ Fojas 210 a 214 del sumario.

8. Contestación de la denuncia. El Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Ricardo Infante González dieron contestación a la denuncia formulada en términos del escrito presentado a las diez horas con trece minutos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, suscrito por el licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente de dicho ente político.¹²

Y el Partido Revolucionario Institucional, lo hizo verbalmente en la forma y términos de la intervención realizada dentro de la audiencia respectiva por su autorizado licenciado Julio César Pichardo Valdés.

En tanto que los denunciados Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Silvano Aureoles Conejo, Partido Verde Ecologista de México y Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, no dieron contestación a la denuncia, no obstante de encontrarse legal y debidamente notificados como se infiere de las constancias, agregadas a fojas, 71, 67, 63 y 64, 76, 70 y 68, respectivamente.

9. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4872/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-102/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo

¹² Fojas 98 a 101 del sumario.

260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹³

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-102/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-084/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA-1735/2015,¹⁴ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación del expediente y primeros requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince,¹⁵ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar los siguientes requerimientos:

a) Al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara y proporcionara la documentación que acreditara que

¹³ Visible a fojas 2 a 8 de autos.

¹⁴ Constancias visibles a fojas 107 a 109 del expediente.

¹⁵ Localizable a fojas 110 a 115 del expediente.

los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara y Ricardo Infante González, fueron postulados, en su orden, por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, así como los ciudadanos José Ascención Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el presente proceso electoral ordinario.

Asimismo, remitiera copia certificada del oficio de veinticuatro de marzo de dos mil quince, signado por el Ingeniero José Antonio Castillo Archundia, Jefe del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento Constitucional de Ario de Rosales, Michoacán, dirigido al ciudadano Zaid Arturo Gómez Barajas, Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

b. A los denunciados ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Ricardo Infante González y Silvano Aureoles Conejo, así como a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para que informaran los aspectos siguientes:

- ❖ La persona física o moral que autorizó y ordenó la colocación de las lonas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, remitiendo la documentación respectiva.
- ❖ Proporcionaran el nombre de la empresa o proveedor con el que realizaron la contratación de

la propaganda colocada en lonas materia del presente procedimiento y presentaran la documentación correspondiente.

c. A la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, a efecto de que informara si en los archivos de este órgano jurisdiccional obraban antecedentes de resoluciones firmes en que en el presente proceso electoral se hubiere sancionado a los denunciados, por la comisión de faltas que contravinieran la normativa electoral, relacionada con la colocación de propaganda en el centro histórico.

4. Cumplimiento de requerimientos. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se cumplieron los requerimientos efectuados, en la forma y términos siguientes:

El **Partido Verde Ecologista de México** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito¹⁶ mediante el cual informó no haber contratado, ni autorizado la colocación de la propaganda materia del procedimiento, desconociendo la persona física o moral que lo hizo.

En tanto, que el ciudadano **Cenobio Hernández Lara**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional,¹⁷ informó la persona que autorizó la colocación de la propaganda, quien ordenó ésta, el proveedor con el que fue realizado el contrato respectivo y la fecha en que fue retirada,

¹⁶ Fojas 137 y 138 del sumario.

¹⁷ Escrito y anexos visibles a fojas 140 a 144 del sumario.

anexando diversa documentación a fin de acreditar lo manifestado.

Información a la que se adhiriera el licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** y en representación del ciudadano **José Ascención Orihuela Bárcenas**, en cuanto candidato al cargo de Gobernador del Estado por el citado instituto político.¹⁸

El ciudadano **Felipe Estrada Soria**, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México,¹⁹ hizo lo propio, informando para tal efecto que no ordenó la colocación de la lona materia del procedimiento, respecto de la que realizó un deslinde ante el Instituto Electoral de Michoacán, que colocó otras lonas en domicilios que no pertenecen al centro histórico de las que sí medió la autorización respectiva.

Por su parte, el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán**, mediante oficio IEM-SE-4690/2015,²⁰ de veintiocho de mayo de dos mil quince, presentado ante este Tribunal, al día siguiente, anexó la documentación solicitada y vinculada con la información proporcionada por el Jefe del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, y la calidad de candidatos de los denunciados.

¹⁸ Fojas 322 y 323

¹⁹ Escrito y anexos visibles a fojas 282 a 321 del sumario.

²⁰ Oficio y anexos visibles a fojas 145 a 281 del sumario.

En tanto que los ciudadanos Ricardo Infante González, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática no dieron contestación al requerimiento.

Finalmente, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEEM-SGA-2490/2015 de primero de junio del año en curso, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Libros de Gobierno que obraban en esta Secretaría no se encontró registro alguno relativo a resolución en que se sancione a los denunciados, por conductas relacionadas con la colocación de propaganda en el centro histórico.²¹

8. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de junio del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.²²

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código

²¹ Foja 330 del expediente.

²² Fojas 331 y 332 del expediente.

Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario dos mil quince que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la manifestación vertida por el autorizado del Partido Revolucionario Institucional dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, y aún cuando expresamente no las invoca como tales, se advierte que hace valer las previstas en el artículo 257, tercer párrafo, incisos a) y d), cuyo estudio se realizará por tratarse de una cuestión de orden público y análisis preferente, que en la parte relativa disponen:

Artículo 257. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

- a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,*
- f) *En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

El órgano de Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; (sic)²³

[...]

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Mismas que hace descansar en la aseveración siguiente:

“...Por lo que corresponde a esta representación contesto la denuncia presentada por el representante del Partido Humanista ante este Instituto en el sentido de que la misma carece de elementos esenciales sobre las denuncias hechas por la colocación de propaganda electoral, siendo éstas las de tiempo, modo y lugar, las cuales no acredita de manera fehaciente en su escrito de queja, limitándose a hacer manifestaciones vagas...”

Las cuales deben **desestimarse**, en atención a que contrario a lo que supone el autorizado del Partido Revolucionario Institucional, la denuncia satisface los requisitos del artículo 257 del código comicial, puesto que de su contenido se advierte:

- a) Que señaló su nombre -Mario Sánchez Cerda-, así como el carácter con el que promueve, -representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán- además de que dicho escrito contiene la firma autógrafa del promovente.
- b) Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones –calle celeste número 385 del fraccionamiento cosmos de esta ciudad-, incluso autorizó a diversas personas para que en su nombre las recibieran.

- c) Aún cuando no adjuntó la documentación necesaria para acreditar su personería, como se desprende del punto de acuerdo “cuarto” del auto de radicación emitido el veintinueve de abril del año en curso,²⁴ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, reconoció el carácter del promovente, por así constar en los archivos de la misma.
- d) Expresó la narración de los hechos en que basó su denuncia, para tal efecto, desarrolló los hechos que identificó como “primero”, “segundo”, “tercero” y “cuarto.”
- e) Ofreció y exhibió las pruebas que en su concepto acreditaban los hechos de su denuncia, tales como la técnica, consistente en cinco fotografías, inspección o reconocimiento, presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones; ello, con independencia del valor que a éstas pudiera corresponderles.
- f) Finalmente, bajo el punto petitorio 2, solicitó el dictado de medidas cautelares a que hubiere lugar, a efecto de evitar que continuaran los efectos de las infracciones que denunció, mismas que incluso, mediante acuerdo de quince de mayo del año en curso, fueron concedidas.

²⁴ “**CUARTO. PERSONERÍA.** Se reconoce la calidad con la que comparece el ciudadano Mario Sánchez Cerda, al constar en los archivos de esta Secretaría Ejecutivo, el nombramiento que lo acredita como Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral.”

Es más, como se infiere del auto de quince de mayo del año en curso, la autoridad sustanciadora, bajo el punto de acuerdo “segundo” determinó que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán.²⁵

Por cuanto ve a la de **frivolidad** que se hiciera descansar en que “*la queja se limita a hacer manifestaciones vagas*”, también debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”²⁶

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

²⁵ “Lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, toda vez que el escrito de queja contiene nombre del denunciante y su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración clara de los hechos en que se basa la denuncia y ofrece pruebas” (foja 42 de autos).

²⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y,

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

Artículo 257.

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciante, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el

actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, la colocación de propaganda en un lugar prohibido, -centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán-, los cuales atribuyó a los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Ricardo Infante González, Silvano Aureoles Conejo, Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto.

Además, los supuestos en que la hacen descansar corresponden a cuestiones relativas al estudio de fondo del presente procedimiento, en base al que es necesario realizar de los medios de prueba desahogados en autos; ello con independencia de que se acrediten o no las irregularidades denunciadas.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como ya ha quedado acreditado en el considerando anterior.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte en esencia, que el denunciante Mario

Sánchez Cerda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Humanista, señala:

1. Que en el considerando sexto del acuerdo CG-60/2015, se estableció que debe entenderse por cada uno de los lugares prohibidos y/o espacios de los que debe retirarse propaganda electoral, entre otros, -centro histórico-. En tal sentido, la fracción II, del considerando sexto del acuerdo en cuestión establece que por centro histórico, se entiende: *“el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.”*

2. Que el veintiséis de abril del año en curso, se percató que los denunciados Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Ricardo Infante González, Silvano Aureoles Conejo, Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, tienen propaganda colocada en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, no obstante que de conformidad con el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el acuerdo CG-60/2015, es un lugar prohibido.

3. Que con la conducta anterior, los denunciados de forma ilegal se aprovechan de espacios prohibidos trasgrediendo las normas sobre propaganda político electoral, violando además los valores cívico políticos de la democracia,

como son la igualdad, civilidad, responsabilidad, legalidad y pluralismo.

4. Que la propaganda denunciada, corresponde a los partidos, candidatos y ubicación siguiente:

No.	Partido Político	Candidato	Cargo	Ubicación
1	Partido Verde Ecologista de México	Felipe Estrada	Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán.	Portal Juárez del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.
2	Partido Revolucionario Institucional	Cenobio Hernández Lara	Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán	Portal Juárez del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.
3	Partido de la Revolución Democrática	Ricardo Infante	Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán	Portal Juárez del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.
4	Partido de la Revolución Democrática (sic)	José Ascención Orihuela Bárcenas (Chon Orihuela)	Gobernador	Portal Juárez del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.
5	Partido de la Revolución Democrática.	Silvano Aureoles Conejo	Gobernador	Portal Silva Macías del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

QUINTO. Excepciones y defensas. Los comparecientes dentro del procedimiento que nos ocupa, hicieron valer las que a continuación se precisan:

El **Partido de la Revolución Democrática** y el ciudadano **Ricardo Infante González**, a través de su autorizado, licenciado Fausto Valenzuela García, hicieron valer las siguientes:

1. Objetan todos y cada uno de los elementos de prueba de la infundada queja.

2. Solicitan que se declare inexistente la falta atribuida a sus representados.

Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, opuso las siguientes:

1. La denuncia presentada carece de los elementos esenciales y se limita a realizar manifestaciones vagas (argumentos que fueron materia de estudio en las causales de improcedencia).

2. Que las medidas cautelares otorgadas por la quejosa (sic) con respecto a las lonas denunciadas, fueron retiradas con mucho tiempo de anticipación, -2 de mayo-.

En tanto que los ciudadanos **Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, José Ascención Orihuela Bárcenas, Silvano Aureoles Conejo y Partido Verde Ecologista de México**, no comparecieron dentro de la audiencia de pruebas y alegatos a formular excepciones y defensas.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hizo valer el ciudadano codenunciado, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

1. Si existió la propaganda denunciada en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

2. En su caso, si con su colocación, se infringió por los denunciados lo establecido por los artículos 107 del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015, con la colocación de lonas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257, párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos

especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁷

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofertadas por los denunciados, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y las ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

²⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

1. **Técnica**, consistente en cinco placas fotográficas que anexó a su escrito de denuncia.²⁸
2. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones**, que hizo consistir en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que le beneficie.

b) Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán Ricardo Infante González.

4. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a sus intereses.
5. **Instrumental de actuaciones**, que hizo consistir en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que le beneficie.

c) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Documentales públicas, consistente en:

²⁸ Agregadas a fojas 16 a 20 de autos.

6. “Certificación en relación al acuerdo previo de fecha 29 de abril del 2015”, realizada a las diecinueve horas del primero de mayo de dos mil quince, por el ciudadano Abel Arciga Hurtado, Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán.²⁹

7. Copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015.³⁰

8. Copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se exhorta a los partidos políticos, aspirantes a cargos de elección, precandidatos y candidatos; a los distintos órdenes de gobierno y servidores públicos; a los medios de comunicación; a las personas morales y grupos de la sociedad civil; observadores electorales; notarios públicos; extranjeros; a las agrupaciones religiosas, sociales culturales y gremiales, y a los ciudadanos michoacanos en general, para contribuir al cumplimiento irrestricto y respecto a la ley para el desarrollo equitativo

²⁹ Fojas 26 a 29 del sumario.

³⁰ Fojas 36 a 40 del sumario.

y transparente del proceso electoral ordinario 2014-2015, a celebrarse en el estado de Michoacán para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y los ayuntamientos” identificado con la clave CG-39/2015.³¹

9. “Certificación en relación a la colaboración al oficio 4829 en base a las medidas cautelares del expediente IEM-PES-102/2015”, realizada a las dieciséis horas del veintiuno de mayo de dos mil quince, por el ciudadano Abel Arciga Hurtado, Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán.³²

10. “Certificación conforme al acuerdo de fecha 23 de mayo del 2015 y al oficio de colaboración 4870 suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,” realizada a las diecinueve horas del veintitrés de mayo de dos mil quince, por el ciudadano Abel Arciga Hurtado, Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán.³³

c) Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral del Estado.

Documentales privadas, consistentes en:

11. Permiso escrito para la utilización de bardas (sic) otorgado al Partido Revolucionario Institucional por el ciudadano Armando Gustavo Negrete Saucedo, en el

³¹ Fojas 30 a 35 del sumario.

³² Foja 90 del sumario.

³³ Fojas 104 y 105 del sumario.

domicilio ubicado en Portal Juárez número 32 del centro de Ario de Rosales, Michoacán.³⁴

12. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del Armando Gustavo Negrete Saucedo.³⁵
13. Copia fotostática de la factura 236 de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el proveedor Salvador Hernández Zavala, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de diversas lonas.³⁶
14. Escrito de deslinde presentado por el ciudadano Felipe Estrada Soria, a las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán.³⁷
15. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el antes Instituto Federal Electoral a favor del ciudadano Felipe Estrada Soria.³⁸
16. Diez autorizaciones para la colocación de lonas por el periodo comprendido del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince, para la campaña de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán,³⁹ que se describen a continuación:

³⁴ Foja 142 del expediente.

³⁵ Foja 143 del expediente.

³⁶ Foja 144 del expediente.

³⁷ Fojas 287 a 291 del sumario.

³⁸ Foja 292 del sumario.

³⁹ Fojas 293, 295, 298, 301, 304, 307, 310, 313, 316 y 319 del expediente

No.	Nombre	Domicilio
1	Materiales Arciga	Galeana No. 421
2	Maricela Ruíz Hernández	Boulevard Lázaro Cárdenas No. 204
3	Francisco Javier Altamirano	Ferrocarril sin número
4	Jorge Alejandro Arciga Quiroz	Francisco Villa sin número colonia Rosales
5	Carlos de Jesús Rojas Villanueva	Arista No. 180
6	Gustavo Botello Barrera	Boulevard Francisco J. Mújica No. 76
7	Nancy Ruiz Hernández	Avenida Cuitláhuac No. 32, colonia Cuauhtémoc.
8	Joel Sarabia Sedano	Moctezuma No. 24, colonia Cuauhtémoc
9	Griselda Ledesma Correa	Cono s/n carrera Tacámbaro
10	Pedro Romero Valdez	David Franco s/n esquina Ponce de León.

17. Copias fotostáticas de las credenciales para votar expedidas por el antes Instituto Federal Electoral a favor de los ciudadanos Maricela Ruiz Hernández, Francisco Javier Altamirano, Jorge Alejandro Arciga Quiroz, Carlos de Jesús Rojas Villanueva, Gustavo Botello Barrera, Nancy Ruiz Hernández, Joel Sarabia Sedano, Griselda Ledesma Correa y Pedro Romero Valdés.⁴⁰

18. Diez testigos de la propaganda relacionada con las autorizaciones antes descritas.⁴¹

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas:

19. Oficio de veinticuatro de marzo de dos mil quince, relacionado con el expediente DU/VARIOS/54/2015 que suscribe el Ingeniero José Antonio Castillo Archundia,

⁴⁰ Fojas 296, 300, 302, 305, 308, 311, 314, 317 y 320 del sumario.

⁴¹ Fojas 294, 297, 299, 303, 306, 309, 312, 315, 318 y 321 del sumario.

Jefe del Departamento de Urbanismo del ayuntamiento de Ario de Rosales Michoacán, dirigido al ciudadano Zaid Arturo Gómez Barajas, Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.⁴²

- 20.** Plano de la demarcación de la zona centro de Ario de Rosales, Michoacán, que se adjuntó por Jefe del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, al oficio citado en el inciso anterior.⁴³
- 21.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-73/2015.⁴⁴
- 22.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-141/2015.⁴⁵

⁴² Foja 147 de autos.

⁴³ Foja 148 de autos.

⁴⁴ Fojas 150 a 169 de autos.

⁴⁵ Fojas 170 a 207 de autos.

- 23.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-107/2015.⁴⁶
- 24.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-110/2015.⁴⁷
- 25.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro del C. Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-74/2015.⁴⁸

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, Partido de la Revolución Democrática y Ricardo Infante González, dentro de la audeiencia de pruebas y alegatos manifestaron que

⁴⁶ Fojas 208 a 238 de autos.

⁴⁷ Fojas 239 a 257 de autos.

⁴⁸ Fojas 258 a 281 de autos.

objetaban todos y cada uno de los elementos de prueba de la infundada queja presentada por el ciudadano Mario Sánchez Cerda.

Objeción que este tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si los denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento⁴⁹.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte. Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.⁵⁰

⁴⁹ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

⁵⁰ Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a **las documentales públicas**, enlistadas como **6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a los alcances probatorios de éstas, corresponde el siguiente:

Las marcadas como **6, 9 y 10** al corresponder a certificaciones elaboradas por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda colocada en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, -Portal Juárez y Silva Macías- así como que ésta fue retirada, en acatamiento de medidas cautelares.

Las numeradas como **7 y 8**, alcanzan valor probatorio pleno en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó acuerdos mediante los cuales reguló el retiro de la propaganda electoral y las bases para su contratación, así como las bases acorde con las cuales exhortó entre otros, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos,

candidatos, de los distintos órdenes de gobierno al cumplimiento irrestricto y respeto a la ley para el desarrollo equitativo y transparente del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por su parte, las identificadas como **21, 22, 23, 24 y 25**, relativas a los acuerdos CG-73/2015, CG-141/2015, CG-107/2015, CG-110/2015 y CG-74/2015, generan convicción respecto a los candidatos, cargo y partidos postulantes de los denunciados en la forma y términos que se citan en el cuadro siguiente:

No.	Candidato	Cargo	Partido (s) postulantes	Acuerdo
1	José Ascención Orihuela Bárcenas	Gobernador	Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	CG-73/2015
2	Ricardo Infante González	Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán.	Partido de la Revolución Democrática.	CG-141/2015
3	Cenobio Hernández Lara		Partido Revolucionario Institucional	CG-107/2015
4	Felipe Estrada Soria		Partido Verde Ecologista de México	CG-110/2015
5	Silvano Aureoles Conejo	Gobernador	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza	CG-74/2015

Por su parte, la relativas a los números **19 y 20**, generan convicción en relación a que la demarcación que abarca el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán los son las calles Benigno Serrato, Madero, Avenida Morelos, Matamoros, Hidalgo, Abasolo, Arteaga, Luis Padilla y Zaragoza. Lo anterior, puesto que de conformidad con el artículo 37, fracción IX, del

Bando de Gobierno Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece, corresponde al Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, por conducto del área de desarrollo urbano, entre otras, la de administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de los centros de población y demás en que éstos sean divididos, es decir, el delimitar las zonas geográficas que componen dicho municipio.

La señalada como **1** al **ser prueba técnica**, su valor queda al arbitrio de ese cuerpo colegiado como indicio, y como tal debe atenderse al hecho que con dicho instrumento se pretende demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Por otra parte, referente a las **documentales privadas** identificadas como **11** y **12**, consistente en la autorización de bardas (sic) y copia fotostática de la credencial de elector del ciudadano Armando Gustavo Negrete Saucedo, concatenadas con la confesión expresa⁵¹ vertida por el denunciado Cenobio Hernández Lara, en cuanto candidato a Presiente Municipal del Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de

⁵¹ **Artículo 21.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

veintinueve de mayo de dos mil quince, por el que atendió el requerimiento efectuado por esta autoridad,⁵² en relación con la información proporcionada por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y del denunciado José Ascención Orihuela Bárcenas, en diverso escrito de esa misma fecha.⁵³

Son suficientes para acreditar que en términos de lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que el ciudadano Armando Gustavo Negrete Saucedo otorgó al Partido Revolucionario Institucional autorización para colocar la propaganda consistente en una lona ubicada en el Portal Juárez número 32 del centro de Ario de Rosales, Michoacán, a solicitud del ciudadano Miguel García Gaitán, coordinador de prensa y propaganda de la campaña del ciudadano Cenobio Hernández Lara.

Y con relación a la documental privada identificada como **13**, su alcance probatorio es pleno, a efecto de acreditar los hechos que se derivan de su contenido, y que corresponden a que la propaganda denunciada fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional mediante operación comercial realizada el veintiséis de mayo de dos mil quince, amparada en la factura 236 expedida por el proveedor Salvador Hernández Zavala, no obstante que obre en copia fotostática simple, en atención a que de conformidad con la Jurisprudencia 11/2003,⁵⁴ surte efectos probatorios en contra de su oferente,

⁵² Visible a fojas 140 y 141 de autos.

⁵³ Consultable a fojas 322 y 323 del expediente.

⁵⁴ Visible bajo el rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 9. Justicia Electoral.

puesto que su aportación dentro del presente procedimiento lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, además no pasa desapercibido para este Tribunal que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de mayo del año en curso, por el que dio contestación al requerimiento efectuado por este Tribunal, reconoció expresamente el contenido de la factura en comento.

En cuanto al alcance probatorio resulta aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 89/2011, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de julio de dos mil once, visible bajo el rubro: **“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”**⁵⁵

La documental privada clasificada como **14** mediante la cual el denunciado Felipe Estrada Soria, en cuanto candidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, pretendió deslindarse de la propaganda materia del presente procedimiento, carece de valor probatorio para los efectos pretendidos, en atención a que como se precisará en el considerando noveno de la presente resolución, relativo a la responsabilidad de los denunciados, el deslinde pretendido no resulta eficaz, idóneo, jurídico, oportuno ni racional.

⁵⁵ Localizable con el registro 161081, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis 1ª./J. 89/2011, página 463.

Relativo a las **documentales privadas**, marcadas como **15, 16, 17 y 18** se otorga valor probatorio pleno, a efecto de acreditar que con respecto a propaganda de contenido y características idénticas al denunciado solicitó autorización para su colocación en diversos domicilios de Ario de Rosales, Michoacán, por el periodo del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince, que para tal efecto se requisitó el formato “autorización de colocación de lonas”, al que se adjuntó copia fotostática de la credencial para votar de la persona que autorizó la colocación de la lona, así como el testigo respectivo.

Finalmente, las pruebas **2, 3, 4 y 5** consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, del código comicial local, alcanzan valor probatorio pleno, respecto a los hechos acreditados en autos.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara y Ricardo Infante González, tienen el carácter de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

2. Que los ciudadanos José Ascención Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo, son candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, el primero por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el segundo por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

3. La existencia de propaganda electoral consistente en lonas colocadas en el primer cuadro del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán -Portales Juárez y Silva Macías-.

4. Que la propaganda en lonas, en términos de la certificación de primero de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, tiene el contenido y beneficia a los partidos políticos y candidatos que se citan en la tabla siguiente:

No.	Contenido de la Propaganda	En beneficio de:	
		Candidato	Partido Político
1	A la izquierda abarcando el largo de la lona, la imagen del candidato Felipe Estrada Soria. Enseguida, en la parte central, con fuente de una tamaño mayor al demás contenido el	Felipe Estrada Soria	Partido Verde Ecologista de México

No.	Contenido de la Propaganda	En beneficio de:	
		Candidato	Partido Político
	<p>nombre del candidato Felipe.</p> <p>En la parte inferior a dicho nombre y con una fuente menor el primer apellido del candidato Estrada.</p> <p>Debajo de las letras “pe” de la palabra “Felipe”, el cargo por el que se postula Presidente Ario 2015.</p> <p>Enseguida el lema: “Es SALUD”</p> <p>En la parte inferior del centro el texto “#YoTengo FEenFELIPE”.</p> <p>En la parte superior del lado izquierdo las palabras “VOTA 7 DE JUNIO”.</p> <p>Posteriormente el emblema del Partido Verde Ecologista de México, seguida de la frase “SI CUMPLE”</p> <p>Finalmente, en la parte inferior derecha los emblemas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reciclaje • Twiter • Facebook 		
2	<p>En la parte central del lado izquierdo, dentro de un recuadro color verde el lema:</p> <p>“PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”</p> <p>En el centro, la imagen del candidato Cenobio Hernández Lara.</p> <p>Y del lado izquierdo en la parte central, con fuente de mayor</p>	Cenobio Hernández Lara	Partido Revolucionario Institucional

No.	Contenido de la Propaganda	En beneficio de:	
		Candidato	Partido Político
	<p>tamaño al resto del contenido el nombre del candidato CENOBIO, en el siguiente renglón con texto de menor tamaño los apellidos del candidato HERNÁNDEZ LARA, Seguida del cargo por el que contiene PRESIDENTE MUNICIPAL. Lo anterior, dentro de un fondo color rojo.</p> <p>En la parte inferior derecha el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>		
3	<p>En la parte superior, el nombre del candidato Ricardo. En el siguiente renglón y con fuente de mayor tamaño al anterior texto el apellido del candidato Infante.</p> <p>Seguida del cargo "Presidente Municipal"</p> <p>Texto dentro de un fondo color verde.</p> <p>En seguida dentro de un fondo color blanco, del lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>En la parte central el lema "Un Nuevo Comienzo" seguida de la palabra "ARIO DE ROSALES"</p> <p>Posteriormente el texto "#ClaroQueSI".</p> <p>Finalmente, del lado izquierdo abarcando el largo de la lona la imagen del candidato Ricardo Infante González. (Dos lonas)</p>	Ricardo Infante González	Partido de la Revolución Democrática.
4	<p>En la parte superior dentro de un fondo blanco del lado izquierdo los distintivos de las redes sociales.</p>	José Ascención Orihuela Bárcenas	Partido Revolucionario Institucional

No.	Contenido de la Propaganda	En beneficio de:	
		Candidato	Partido Político
	<p>Del lado izquierdo la palabra VOTA seguida del emblema del Partido Revolucionario Institucional sobrepuesto a éste la X y del lado derecho 7 de junio.</p> <p>La parte central se encuentra dividida por dos recuadros, uno de fondo verde y otro rojo. En el primero colocado del lado derecho el lema "PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE"</p> <p>Y en el segundo el sobrenombre del candidato "CHON" en el renglón siguiente y con fuente de menor tamaño el apellido ORIHUELA, debajo de esta el cargo GOBERNADOR.</p> <p>En la parte inferior central dentro de un fondo blanco la imagen del candidato José Ascención Orihuela Bárcenas.</p>		
5	<p>En la parte superior, dentro de un fondo rosa el nombre apellido del candidato Silvano, debajo de ésta y con fuente de menor tamaño el cargo Gobernador.</p> <p>En la parte inferior dentro de un fondo blanco, del lado izquierdo el logo del Partido Revolucionario Institucional, así como el lema "UN NUEVO COMIENZO"</p> <p>Del lado derecho abarcando el largo de la lona la imagen del candidato Silvano Aureoles Conejo.</p>	Silvano Aureoles Conejo	Partido de la Revolución Democrática.

5. Que no obstante que del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-73/2015, se advierte que el ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas fue postulado en común al cargo de Gobernador por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en atención a que del contenido de la propaganda materia del presente procedimiento no se advierte el logo del Partido Verde Ecologista de México, no puede establecerse un beneficio al citado instituto político.

6. Que para la colocación de la propaganda en beneficio del candidato Cenobio Hernández Lara, postulado al cargo de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, se otorgó la autorización respectiva por parte del ciudadano Armando Gustavo Negrete Saucedo, misma que fue solicitada por el ciudadano Miguel García Gaitán, en cuanto coordinador de prensa y propaganda de la campaña del candidato antes citado. En tanto que su elaboración fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional, cuya operación comercial se respaldó en la factura 236 expedida por el proveedor Salvador Hernández Zavala.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si los ciudadanos y partidos políticos denunciados, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

"Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y,*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y

candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren

corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 35.- *Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

Artículo 36.- *Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza, o práctica de un culto religioso; así como a la educación, enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicios y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o que se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

[...]

Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.

Artículo 1o. *El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.*

Artículo 2o. *Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.*

Artículo 8o. *Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.*

Artículo 24. *Se declaran zonas Arqueológicas las siguientes: Apatzingán, Cuitzeo, Cojumatlán, El Opeño, Huandacareo, Huetamo, Ihuatzio, Indaparapeo, Jacona, Janitzio, Jiquilpan, La Piedad, Lago Camécuaro, Lago Cuitzeo, Morelia, Pajacuarán, Pátzucaro, Purépero, Quiroga, Sahuayo, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tancítado.*

*Tarímbaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro, Zirahuén, Zitácuaro, ornelas, Villamar, Venustiano Carranza, Ario de Rayón, Ecuandureo, Ichán, Tlazazalca, Churíntzio, Carapan, Zináparo, Numarán, Penjamillo, Coeneo, Huaniqueo, Chucándiro, Copándaro, Cuto, Tzintzimeo, Charo, Queréndaro, Pueblo Viejo, Epitacio Huerta, Anganguero, Tuxpan, Jungapeo, Tuzantla, San Lucas, Nocupétaro, Carácuaro, Tacámbaro, Villa Morelos, Tingambato, Paracho, Los de Salgado (sic), Gabriel Zamora, Coalcomán, Coire, Mexiquillo, Los Alzati, **Ario de Rosales**, Caleta de Campos, Mexcalhuacán, Chuta, Acapilcán, Aquila, Villa Victoria.*

Bando de Gobierno Municipal, aprobado en el Acta número 26 sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento 12 de septiembre de 2013, publicado el trece de noviembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 37. *Corresponde al Ayuntamiento:*

[...]

IX. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

Artículo 106. *Los partidos políticos y las organizaciones afines, deberán de comunicar el Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.*

Artículo 107. *La propaganda de programas y pintas, por ningún motivo se fijarán en las principales calles de la ciudad, así como las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas, recursos naturales y relieves.*

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“[...]

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

[...]

II. Centro Histórico. *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;*

[...]

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la*

propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

[...]

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.*

(Lo resaltado es nuestro).

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de

disposición expresa, la interpretación jurídica que pueden realizar los juzgadores en la resolución de una contienda, podrá sustentarse en los principios generales de derecho.

Bajo esta premisa, y no obstante que el artículo 171, fracción IV, no establece de manera expresa restricción con respecto a la colocación de propaganda electoral en el **centro histórico**; sí es evidente que el legislador estableció restricciones en cuanto a su colocación; por tanto, la interpretación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias descritas anteriormente, en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015, se realizará de manera sistemática, funcional y atendiendo al principio general de derecho ***“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición.”***

Así, en lo que interesa para la resolución del presente procedimiento, es dable concluir que por propaganda debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral debe identificar al partido político que lo postule.

En tanto que para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos **deberán observar las reglas** establecidas por el Código Electoral, entre las que se

establece, el no colocar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Además de que, no obstante que se autoriza la colocación de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario, debe tomarse en consideración que éste no sea considerado como un lugar prohibido.

Por otra parte, es importante establecer que monumentos históricos se entenderá por aquéllos bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica del país; cuya catalogación, conservación es de **utilidad y orden público**.

Por tanto, a fin de delimitar y establecer zonas específicas –**zonificación**⁵⁶- el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción IX del Bando de Gobierno Municipal, publicado el doce de septiembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, delimitó el **centro histórico** de dicho municipio, teniendo en cuenta además su designación como zona arqueológica del Estado de Michoacán.

Ahora bien, partiendo del hecho de que por **centro histórico** debe entenderse el núcleo urbano original de

⁵⁶ Por la que debe entenderse, la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento. (Artículo 2º de la Ley General de Asentamientos Humanos).

planeamiento y construcción de un área urbana, **generalmente de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener bienes vinculados a la historia de una determinada ciudad**; el Bando en comento, estableció como restricción, la colocación de fijar propaganda **en las principales calles de la ciudad**, en la que sin duda alguna, habrá de contemplarse el **centro histórico**.

La interpretación de las disposiciones de referencia, a la luz de lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe sustentarse en la finalidad que persigue la prohibición relacionada con la colocación de propaganda en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, **monumentos**, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito. -evitar que los partidos políticos, candidatos o sus simpatizantes de manera exagerada cubran las ciudades con propaganda electoral, afectando con ello la infraestructura e imagen-.

Es decir, a fin de salvaguardar y mantener en óptimo estado la **imagen** de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de la preservación de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural; con respecto a la colocación de propaganda en el **centro histórico**, habrá de tomarse en cuenta, la misma razón de la prohibición de colocar propaganda en los lugares expresamente prohibidos por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, y así, salvaguardando el interés público de la preservación de la imagen del centro

histórico y la arqueológicas del Estado de Michoacán, así como conservar los lugares en que se encuentren manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano, favoreciendo de ésta forma libre contaminación visual y ambiental.

Partiendo de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material); y,
3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de lonas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado en términos del acta de “certificación en relación al acuerdo previo de veintinueve de abril de dos mil quince”, levantada a las diecinueve horas del primero de mayo del año en curso, por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, cuyo contenido, se reproduce a continuación:


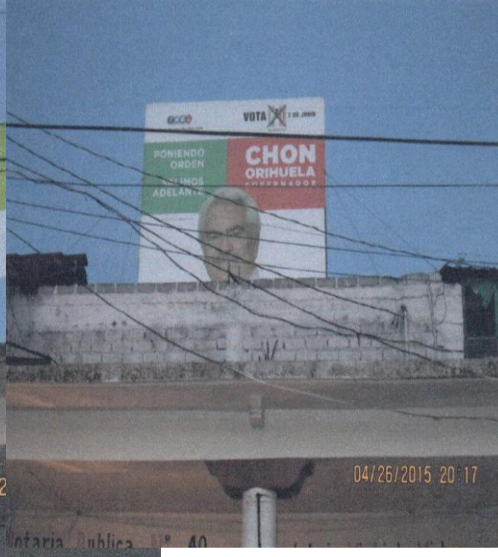
	
<p align="center">Imagen 1</p> <p>Felipe Estrada Soria y Partido Verde Ecologista de México.</p>	<p align="center">Imagen 2</p> <p>Cenobio Hernández Lara y Partido Revolucionario Institucional</p>
	
<p align="center">Imagen 3</p> <p>Ricardo Infante González y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p align="center">Imagen 4</p> <p>José Ascención Orihuela Bárcenas y Partido Revolucionario Institucional.</p>



Imagen 5
Silvano Aureoles Conejo y Partido de la
Revolución Democrática

Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos siguientes:

Lona	Logo del Partido que lo postula	Nombre del candidato	Cargo por el que contiene	Frases de campaña o eslogan	Frase expresa de voto	Imagen del candidato
1	Partido Verde Ecologista de México	Felipe Estrada Soria	Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán.	-Felipe Estrada Es salud-	Vota 7 de junio	Sí la contiene
2	Partido Revolucionario Institucional	Cenobio Hernández Lara	Presidente Municipal	-Poniendo orden salimos Adelante	No contiene	Sí la contiene
3	Partido de la Revolución Democrática	Ricardo Infante	Presidente Municipal	-Un Nuevo Comienzo Ario de Rosales-	No contiene	Sí la contiene
4	Partido Revolucionario Institucional.	Chon Orihuela	Gobernador	-Poniendo orden Salimos Adelante	Vota PRI 7 de junio	Sí la contiene
5	Partido de la Revolución Democrática	Silvano Aureoles	Gobernador	-Un Nuevo Comienzo-	No contiene	Sí la contiene

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el dispositivo legal 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes transcrito se deduce que la campaña electoral es el conjunto

de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que, la **propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el **concepto de propaganda electoral** se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo**, consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- **El elemento subjetivo**, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- **La finalidad**, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas⁵⁷.

En ese orden de ideas, como se adelantó, se trata de **propaganda electoral** que posiciona a los candidatos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González, José Ascención Orihuela Bárcenas, Silvano Aureoles Conejo, así como a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el propósito de presentar ante la ciudadanía

⁵⁷Criterio similar adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

su candidatura a los cargos de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán y de Gobernador del Estado, y con ello influir en el ánimo del electorado en su beneficio; al colmarse los requisitos ya mencionados.

1. Elemento objetivo. Dicho elemento se encuentra colmado, pues como consta en el expediente, existe la propaganda electoral consistente en lonas colocadas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

2. Elemento subjetivo. Este Tribunal considera que también se encuentra colmado el elemento en cuestión, puesto que con la certificación de la existencia de la propaganda denunciada se desprende su difusión, misma que debe atribuirse a los denunciados en cuanto principales beneficiados de colocación.

Con independencia, de que no se haya acreditado con las diversas diligencias practicadas por este órgano colegiado, que los partidos políticos postulantes de los candidatos denunciados, ordenaron la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido, -centro histórico-, como se ha dicho, al tratarse de publicidad con contenido en su favor, se concluye que en la especie se colma el primero de los elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como lo es el caso.

Sin que obste a considerar lo contrario, en el caso específico de la propaganda vinculada con el candidato Cenobio Hernández Lara, por el hecho de que en autos se haya evidenciado que su publicitación se debió a instrucciones

del ciudadano Miguel García Gaitán, en su calidad de coordinador de prensa y propaganda de campaña del citado candidato, puesto que al estar acreditada la existencia de la propaganda, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, en el caso de terceros, lo cual es factible aceptar en la etapa de campañas, sin que este aspecto los releve de responsabilidad, puesto que los citados coordinadores, están sujetos a las indicaciones y órdenes de los propios candidatos.

Por ende, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, generan la **presunción legal** que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de lonas alusivas a su campaña en los municipios donde contienden, tratándose de candidatos a Presidentes Municipales y a Gobernador del Estado de Michoacán.

De ahí que, al no obrar en autos elemento alguno por el cual pueda concluirse que la colocación de las lonas en un lugar prohibido como lo es el centro de Ario de Rosales, Michoacán, pueda deslindarse eficaz, idónea, jurídica, oportuna y racionalmente a los multicitados candidatos, de su colocación es atribuible a éstos.⁵⁸

⁵⁸ Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

3. Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral, al contener, el logo del instituto político postulante, el nombre o sobrenombre del candidato, las frases que identifican su campaña, el cargo al que contiene, y la solicitud expresa de votar en la elección a celebrarse el próximo siete de junio, denotan que la difusión de la propaganda en las lonas denunciadas se efectuó con la intención de promover la candidatura de los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González, José Ascención Orihuela Bárcenas, Silvano Aureoles Conejo, así como a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante la ciudadanía de Ario de Rosales, Michoacán, por incluir imágenes, signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada, que fue colocada en los Portales Juárez y Macías del centro histórico de Ario de

Rosales, Michoacán, se encuentra ubicada en lugar prohibido, es menester estudiar los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se colocó la propaganda denunciada –centro histórico-; y,
2. La ubicación de dicho mobiliario.

Así, por cuanto hace al sitio en el que se colocaron las lonas materia de análisis, como ya quedó precisado, éstas se fijaron dentro del **centro histórico** de la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, cuya zona que atento a lo dispuesto por el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015, **se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.**

Bajo esta precisa, el área del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, fue delimitada acorde con la información que en términos del artículo 37, fracción IX, del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, proporcionó el Jefe del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, mediante oficio de veinticuatro de marzo de dos mil quince; y que corresponde a las calles Benigno Serrato, Madero, Avenida Morelos, Matamoros, Hidalgo, Abasolo, Arteaga, Luis Padilla y Zaragoza, así como al primer cuadro de la ciudad en que se encuentran ubicados los Portales Juárez y Silva Macías del citado municipio.

Ahora bien, la zona del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, corresponde a un área en que por disposición expresa de los artículos 107 del Bando Municipal, publicado el trece de noviembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, está **prohibida la colocación de propaganda**.

Lo anterior, en atención a que como a su vez, como lo refiere el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015, el área en cuestión -centro histórico- es de aquéllas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, de ahí que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área.

En este contexto, y debido a que la zona en que se colocó la propaganda materia de denuncia, corresponde a aquélla en que se contiene los bienes vinculados con su historia, el cumplimiento a la restricción en comento, es de **orden público** y de **interés general**, puesto que el municipio de Ario de Rosales, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 8 y 24 de la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán, fue declarado como zona arqueológica, derivado de la manifestación de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.

En base a la declaración en cita, debe prevalecer el cuidado de la imagen del centro histórico, por tratarse de bienes vinculados con la historia de la nación previstos por el artículo 35, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con independencia del régimen privado o público, existe la prohibición de colocar propaganda electoral, puesto que lo que se pretende es que zonas delimitadas, -centro histórico- no sea colocada propaganda electoral.

En consecuencia, dentro del perímetro que lo conforma, debe delimitarse la colocación de propaganda electoral, por tratarse de edificios con elementos arquitectónicos relevantes y a fin de que atente contra dicha calidad histórica que impida o dañe su conservación decretada, como se sostuvo de **utilidad pública**.

En tal sentido, la propaganda materia de la presente queja, de conformidad con la certificación que para tal efecto se levantó, se acreditó que se encontraba colocada dentro del perímetro del centro histórico, referido en los ordenamientos legales antes invocados, que por tratarse de una zona arqueológica por designación expresa del artículo 24, del Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, debe concluirse que atenta contra la imagen, conservación, y atractivo que debe mantenerse con respecto a dicha área.

Lo anterior aunado a que conforme a los considerandos octavo del acuerdo CG-60/2015, a fin de evitar que la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos sea

colocada en lugares prohibidos ha impuesto a cargo de las autoridades estatales y municipales la obligación de prestar apoyo y colaboración al Instituto Electoral de Michoacán a fin de retirar la propaganda que se encuentre colocada en lugar prohibido.

En igual sentido, se pronunció la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave SER-PSD-221/2015.

En consecuencia, a fin de salvaguardar y conservar la zona arqueológica del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, con el objeto de conservar las zonas en que se encuentran manifestaciones de cultura anteriores al establecimiento de la hispánica, debe determinarse que efectivamente, la propaganda colocada por los denunciados en el centro histórico es un **lugar prohibido**.

3. Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de la certificación, se desprende que la propaganda denunciada, estuvo colocada por lo menos del primero al veintiuno de mayo de dos mil quince, -por cuanto ve a la vinculada con el Partido Revolucionario Institucional- y del primero al veintitrés de mayo de dos mil quince, por cuanto ve a las restantes; -según consta de las certificaciones que al respecto fueron levantadas por el

Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, en la que constató, por principio su existencia y posteriormente su retiro.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁵⁹ dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, comprende del veintiuno de abril al tres de junio del año en curso, y por cuanto ve al cargo de Gobernador comprende del cinco de abril al tres de junio del presente año.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de los candidatos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González, José Ascención Orihuela Bárcenas, Silvano Aureoles Conejo y los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encontró fijada en un **lugar prohibido**, esto es, en el **centro histórico** de Ario de Rosales, Michoacán, durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad con la colocación de propaganda en lonas que se

⁵⁹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

ubicaron en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, y por cuanto respecta a los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González, José Ascención Orihuela Bárcenas, y Silvano Aureoles Conejo, contendientes dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, no obstante que se acreditó la infracción, en la forma y términos del considerando que antecede, existe un impedimento legal para sancionarlos, en virtud de que no obstante que el artículo 229, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que los candidatos son sujetos de responsabilidad; el diverso numeral 230, fracción IV, en sus incisos del a) al n), no establece expresamente el que se pueda sancionar por el incumplimiento a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo cual, para no violentar las garantías de legalidad y audiencia, pilares fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que contemplan el principio de legalidad, que esencialmente implica:

1. El principio de reserva legal, que significa que lo que no está prohibido está permitido, aplicable a los ciudadanos, además de comprender el carácter limitado y exclusivo de las disposiciones legales, esto es, que sólo las normas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.

2. El supuesto normativo y **la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.**

3. La norma jurídica que prevea una falta o sanción, deberá estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, para así dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

4. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta.

A manera de abundamiento, se precisa, que en materia administrativa sancionadora electoral, rige el principio de legalidad que comprende también el de tipicidad, de acuerdo con el cual la conducta que la Ley considera constitutiva de infracción, así como su sanción, deben estar definidas en la misma.

En dicha materia, se hace imposible la descripción literal de los tipos infractores, esto debido a la multiplicidad de los valores protegidos por las normas, de ahí que se establezca como un tipo genérico el incumplimiento de los deberes previamente determinados y la violación de las prohibiciones, lo que no vulnera el principio de tipicidad, ya que la garantía de seguridad jurídica de conocer las consecuencias jurídicas de la conducta, se cumple cuando se determina de manera cierta que la infracción a las normas legales trae como consecuencia una sanción determinada.

Por otro lado, en materia electoral, cuando existe un catálogo de sanciones, normalmente se deja al arbitrio de la autoridad sancionadora su aplicación, siempre bajo las reglas concretas a seguir para su individualización.

Lo anterior, conduce al principio de los artículos ya referidos, relativo a la seguridad jurídica, que busca impedir la arbitrariedad de las autoridades, sujetándola a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente, por lo que, si las autoridades actuaran fuera de la legalidad, trastocaría ese derecho fundamental que por el contrario debe estar protegido por este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, para garantizar el derecho de seguridad jurídica, uno de los principios que se deben observar es el de “*Nullum poena sine lege*”, no hay pena sin ley, esto es, la Ley es el fundamento del deber ser de la pena y la posibilidad de su imposición y en dicha ley deben estar determinadas de antemano las infracciones y sus consecuencias, lo cual es, derecho fundamental de aquél a quien se le reproche una conducta, ya que debe conocer cierta y previamente las conductas prohibidas o las que lo puedan conducir a cometer infracciones a la norma, pero de igual manera saber cuáles serán las sanciones o penas a las que se puede hacer acreedor, con motivo de la conducta que el gobernado despliegue, lo que se traduce en la seguridad jurídica, misma que todas las autoridades, a partir del párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, deben proteger y garantizar.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2005, que lleva por rubro:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”.

Por lo expuesto, a pesar de existir una conducta antijurídica, ante la ausencia de sanciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, existe una imposibilidad para aplicar alguna sanción a los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González, José Ascención Orihuela Bárcenas, y Silvano Aureoles Conejo.

Por otra parte, se estima que los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática son responsables por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos

de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.⁶⁰

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

⁶⁰ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática sí tienen una posición de garantes respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los testigos de propaganda denunciada, se aprecia que contienen los logos que les identifica, generándoles un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, así como a sus candidatos al cargo de Gobernador del Estado.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la propaganda colocada en un lugar prohibido que fue materia de denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática si estuvieron en posibilidad de conocer la propaganda que se colocó en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos del primero al veintiuno de mayo de dos mil quince, -por cuanto ve a la vinculada con el Partido Revolucionario Institucional- y del primero al veintitrés de mayo de dos mil quince, por cuanto ve a las restantes; -según consta de las certificaciones que al respecto fueron levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, en la que constató, por principio su existencia y posteriormente su retiro.

Por tanto, al tener los partidos la calidad de garantes en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éstos por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, puesto que ninguno de los entes políticos denunciados presentaron escrito en el que se deslindaran oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que son responsables de incumplir con su deber de garantes, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por sus ahora candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ario de Rosales, Michoacán y Gobernador del Estado.

Por tanto, si bien, obra en autos el deslinde del ciudadano Felipe Estrada Soria, dicha medida no satisface las exigencias legales citadas anteriormente; acorde al siguiente razonamiento:

- a) La medida de deslinde **no fue eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia que se evitara la colocación de la propaganda en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, o bien, que ésta se suspendiera, ni tampoco esta autoridad tiene elementos que le permitan arribar a tal conclusión;
- b) La medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;
- c) La medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitiera a la autoridad instructora actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de ordenar que no publicitara la propaganda en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán;
- d) La medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el pretendido deslinde se realizó, hasta el día veintinueve de mayo del año en curso, no obstante que la colocación de la propaganda materia del procedimiento, acorde con la certificación en que se constató su existencia estuvo fijada el primero de mayo del año en curso, incluso en fecha posterior a que la autoridad sustanciadora decretara las medidas respectivas -15 de mayo de 2015- ordenando el retiro de la misma y que ésta se cumplimentara tal y como se hizo constar en la certificación del Secretario del Comité

Municipal de Ario de Rosales, Michoacán levantada el veintitrés de mayo de dos mil quince.

- e) Finalmente, tampoco se considera que la medida sea **racional**, en virtud a que se advierte que el denunciado, en cuanto candidato y principal beneficiado con la propaganda, no evitó que se realizara la colocación de la propaganda al margen de la normatividad electoral.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el denunciado, no le son suficientes para que acreditar la existencia de un deslinde, más aún cuando de los propios testigos de propaganda presentados por el candidato en cuestión, -documental 18- se acredita que el contenido de ambos es idéntico, lo que lleva a concluir que efectivamente la propaganda denunciada corresponde a la publicitada por el propio candidato.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, así como la responsabilidad de los ciudadanos en su calidad de candidatos y los partidos políticos denunciados.

Finalmente, con respecto al Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, deberá absolverse de responsabilidad puesto que si bien es cierto que el artículo 229, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, determina que los órganos municipales -Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán- es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones al citado

ordenamiento legal, como quedó establecido en líneas precedentes, la infracción cometida no le es atribuible ya sea en forma directa o por *culpa in vigilando*; en consecuencia, por cuanto ve a dicho denunciado deberá decretarse la inexistencia de la infracción atribuida.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, que deberá imponerse a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

-
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
 - g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶¹ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

⁶¹ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y

	el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a) del Código Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base a la certificación del funcionario electoral, que la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido como lo es el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, en beneficio de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática, con lo que se infringieron los artículos 107 del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece, en relación con el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015

Tiempo. También, derivado de las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, se desprende que la propaganda materia de denuncia estuvo colocada por lo menos del primero al veintiuno de mayo de dos mil quince, -por cuanto ve a la vinculada con el Partido Revolucionario Institucional- y del primero al veintitrés de mayo de dos mil quince, por cuanto ve a las restantes; fechas que corresponden a la de verificación de la existencia de la propaganda y a la que se constató su retiro.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en el primer cuadro del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, específicamente en los Portales Juárez y Silva Macías.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁶² la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ordenaran la colocación de la propaganda en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

Lo anterior, toda vez que el denunciado Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al presente procedimiento, manifestó que no existe ley en materia electoral que expresamente prohíba la colocación de propaganda electoral en el área del centro histórico, por lo que, puede concluirse que la infracción se debió a una apreciación incorrecta de la normatividad respectiva. Situación que también le es aplicable a los demás denunciados, con independencia de que no se hubieren excepcionado en ese sentido, puesto que la no tener evidencia clara de que la conducta se cometió dolosamente, debe tenerse como resultado de una falta de cuidado en el cumplimiento de su obligación relacionada con la colocación de propaganda electoral.

⁶² Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (propaganda colocada en lugar prohibido), lo fue a través de su colocación en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, específicamente en el primer cuadro de la ciudad Portales Juárez y Silva Macías.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo son los artículos 107 del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece, en relación con el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015; normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en el centro histórico, que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de determinada ciudad, es específico la zona arqueológica de Ario de Rosales, Michoacán, y evitar que se dañen las manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano, con independencia del régimen privado o público de los inmuebles en que fue colocado.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en el centro histórico se

dañe la zona arqueológica declara como tal por la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán, cuyo objeto de aplicación es de interés social y de orden público.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Revolucionario Institucional cooperaron con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que acataron de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad quitar la totalidad de la propaganda colocada en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

Lo anterior, en razón de que las medidas en comento fueron emitidas el quince de mayo del año en curso, y notificadas a los denunciados Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática el diecinueve de mayo de dos mil quince, en tanto que al Partido Verde Ecologista de México el veinte de mayo de dos mil quince; y el primero de los instituto políticos citados por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y de su representante Propietario ante el Consejo Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, el día veintiuno del mes y año citados presentó escritos al Instituto Electoral de Michoacán, con la intención de hacer de su conocimiento que la propaganda denunciada vinculada a sus candidatos al cargo de Presidente Municipal y Gobernador del Estado fue retirada,⁶³ lo cual se constató mediante certificación de esa misma fecha.

Y con respecto a la demás propaganda, su retiro se constató mediante certificación levantada a las diecinueve horas del veintitrés de mayo de dos mil quince, por el

⁶³ Visibles a fojas 81 a 83 y de la 84 a 87 de autos.

Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales,
Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, a partir del primero de mayo de dos mil quince, constatándose su retiro por el veintiuno y veintitrés de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de colocación de lonas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán; se acreditó una responsabilidad indirecta de los institutos políticos denunciados; se actuó de manera inmediata en relación al retiro de la propaganda denunciada y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que los artículos 107 del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece, en relación con el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015, protegen el principio de equidad, al evitar que se

dañen las zonas arqueológicas del estado en los que se encuentren manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio Michoacán, cuyo objeto es de interés social y orden público.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a los denunciados por la colocación de propaganda en lugar prohibido como lo es el centro histórico.

Como se desprende de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2490/2015, de primero de junio del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría, no se encontró registro alguno relativo a que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, haya emitido sentencia que se encuentre ejecutoriada, en la que se sancione a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su

conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).

- No se acreditó un dolo en la conducta de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en lonas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.
- La colocación de la propaganda electoral lo fue a partir del primero de mayo de dos mil quince, y al veintiuno y veintitrés de mayo del presente año, se constató su retiro.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Los denunciados actuaron de manera inmediata para el retiro de la propaganda electoral respecto a la cual el Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de los denunciados, además de que existió un ánimo de cooperación por parte de éstos para su retiro de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a los

Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁶⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la*

⁶⁴ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

conurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los denunciados Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Al no existir precepto legal que detalle la aplicación de sanción alguna con respecto a la conducta antijurídica acreditada a los ciudadanos **Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González, José Ascención Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo,** dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-084/2015,** existe imposibilidad para aplicar sanción.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los **Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,** dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-084/2015.**

TERCERO. Se impone a los **Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,** acorde con el considerando décimo de la

presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la irregularidad atribuida al Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con diez minutos del once de junio del año en curso, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto, y con el voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-084/2015.**

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En primer término, para evitar repeticiones innecesarias, me remitiré a los antecedentes que derivan del procedimiento especial sancionador y que se relatan en el proyecto de

mayoría, que considero importantes para clarificar el presente voto particular.

De los hechos denunciados, los cuales quedan identificados en el proyecto de mayoría, se destaca que la litis del procedimiento especial sancionador es:

- i. Si existió la propaganda denunciada en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.
- ii. En su caso, si con su colocación, se infringió por los denunciados lo establecido por los artículos 107 del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece y 78 del Reglamento de Anuncios Publicitarios de Ario de Rosales, Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015, con la colocación de lonas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

También se precisa que, la propaganda fue fijada en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, concretamente en los domicilios:

No.	Nombre	Domicilio
1	Materiales Arciga	Galeana No. 421
2	Maricela Ruíz Hernández	Boulevard Lázaro Cárdenas No. 204
3	Francisco Javier Altamirano	Ferrocarril sin número
4	Jorge Alejandro Arciga Quiroz	Francisco Villa sin número colonia Rosales
5	Carlos de Jesús Rojas Villanueva	Arista No. 180
6	Gustavo Botello Barrera	Boulevard Francisco J. Mújica No. 76
7	Nancy Ruiz Hernández	Avenida Cuitláhuac No. 32, colonia Cuauhtémoc.
8	Joel Sarabia Sedano	Moctezuma No. 24, colonia Cuauhtémoc
9	Griselda Ledesma Correa	Cono s/n carrera Tacámbaro
10	Pedro Romero Valdez	David Franco s/n esquina Ponce de León.

Contrario a lo estimado por la mayoría, a mi criterio, es inexistente la infracción atribuida a los denunciados en atención a lo siguiente.

En el caso particular, como ya se estableció en este voto particular, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fueron colocadas la lonas denunciadas, se advierte que tienen el propósito de promover las candidaturas de los institutos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán.

Es así, pues es un hecho público y notorio para el suscrito que dentro del Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a Presidentes Municipales, comprende del veinte de abril al tres de junio del año en curso, y en atención a que las conductas denunciadas fueron verificadas el primero de mayo de la presente anualidad, concluyó que las mismas tienen, como indicó, la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Ahora, por lo que respecta a los sitios en donde se colocaron las lonas materia de la presente denuncia, como se acredita con la certificación del primero de mayo de este año levantada por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, se evidencia que éstas se encontraron fijadas en domicilios que están dentro del perímetro correspondiente al Centro Histórico, ello en términos de la copia certificada del oficio sin número, expedido dentro del expediente DU/VARIOS/54/2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Urbanismo del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, y del croquis de localización adjunto al mismo (foja 147).

Sin embargo, la propaganda electoral denunciada, cuya ubicación también se precisó en autos, no actualiza alguno de los supuestos prohibitivos previstos en el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, las reglas, condiciones temporales y formas aplicables a la colocación de propaganda electoral en el ámbito estatal, se encuentran previstas en los numerales 269 y 171 del código de la materia, en los que se establecen los lugares permitidos para su fijación así como sus restricciones en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano,

carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, ni su distribución en edificios públicos.

De ello no se colige la prohibición de fijar propaganda en el centro histórico de alguna ciudad, pues dichas normas legales son claras en cuanto a la restricción de referencia.

Sin que en el caso particular, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, deba considerarse lo dispuesto por el Acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el que, en su considerando sexto estableció la prohibición de colocar propaganda electoral en los *Centros Históricos* de los municipios del Estado de Michoacán, misma que fijó en concordancia con las fracciones III y IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **en virtud que dicho numeral *no contiene expresamente prohibición al respecto*, es decir, no prevé como sanción la fijación de propaganda electoral en el centro histórico de alguna ciudad.**

Lo afirmo así, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. [...] Asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Del precepto legal transcrito, se desprende que en materia electoral, particularmente en lo relativo al derecho sancionador electoral, como especie del *ius puniendi*, se establece expresamente una reserva de ley, consistente en que en la ley, *se señalarán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio precepto legal invocado.*

Aunado a ello, el principio de legalidad electoral es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las premisas anteriores implican el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

- a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad);
- c) Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más

precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Vinculado estrechamente con lo señalado en el último inciso, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta *-lo que excluye una interpretación extensiva-* habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-025/2004, en sesión celebrada el once de junio de dos mil cuatro.

Estimo que apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la foja 276, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tercera Época, cuyo rubro y texto son:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está*

*puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos".** (lo resaltado es propio).*

Además, a juicio del suscrito el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el Acuerdo CG-6072015 asumió facultades y atribuciones de las que constitucional y legalmente no tiene, al incluir una prohibición de la colocación de propaganda político electoral (centro histórico), no prevista en el Código Electoral del Estado; lo que conlleva a que no puede sancionarse con base en el código comicial una conducta prevista en el acuerdo de referencia.

Pues basta remitirnos al contenido del numeral 171, fracciones III y IV, del Código Comicial ya transcrito, y en el que se apoyó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para emitir el citado acuerdo, para advertir que aquél no contiene ninguna disposición que expresamente prohíba colocar propaganda electoral en el Centro Histórico, razón por la cual dicho acuerdo no cumple con la exigencia del artículo 16 constitucional, al no estar debidamente fundado y motivada la aplicación de dicha restricción.

Si bien es verdad que el artículo 34, fracción I, del código comicial refiere: “...*El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código...*”; también es cierto, como se ha dicho en los párrafos que anteceden, que la prohibición expresa de colocar propaganda político-electoral en los centros históricos de los municipios del Estado, no se encuentra prevista en dicho ordenamiento legal, por ende, el aludido Consejo estaría vigilando cuestiones no previstas o para las cuales no se le dio competencia.

Para arribar a la anterior conclusión, tomo en cuenta que, la organización de las elecciones estatales se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Instituto Electoral de Michoacán (artículo 29 del Código Electoral del Estado) que por imperativo legal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya actividad debe sujetarse, invariablemente, a los principios rectores sustentados en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Entre sus fines, se encuentran los encaminados a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

El órgano superior de dirección del Instituto lo constituye el Consejo General (artículo 32 del Código Electoral del Estado), responsable de *vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral* y de velar, porque aquellos principios constitucionales, guíen todas las actividades del instituto; sus atribuciones, se encuentran contenidas en el numeral 34 del código en cita, en tanto que, en su fracción III, establece que deberá atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.

Ahora, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano de dirección superior del mismo, y que éste tiene la facultad de tomar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones que contemple el Código en materia Electoral, también lo es que, al incluir en el Acuerdo citado, una restricción relativa a la colocación de propaganda electoral **en**

el centro histórico de los municipios del Estado de Michoacán, misma que no está prevista en el artículo 171, fracciones III y IV del ordenamiento jurídico en cita, va más allá de las facultades que le confiere la ley, pues dicha restricción carece de la debida motivación y fundamentación legal, *principio recogido en el artículo 16 constitucional*- puesto que, por más que en dicho acuerdo se citen cierto número de dispositivos legales, en cuyo texto, pretende el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán apoyar su proceder, los mismos no tienen el alcance que se les asigna; de ahí que, sean insuficientes para soportar la legalidad de esa nueva restricción no prevista en el Código Electoral tantas veces referido, pues ello le compete al legislador local, razón por la cual me aparto del criterio de la mayoría.

De ahí que, si el Consejo General emisor del Acuerdo CG-60/2015, particularmente el considerando sexto, en donde incluye como restricción de colocación de propaganda electoral en el *centro histórico*, lo hace, según se advierte de la pretendida fundamentación en ejercicio de una facultad implícita que le confiere el artículo 34, fracción I, del código comicial del estado; sin embargo, no lo emite para hacer efectiva una facultad expresa o explícita; por ende, ello necesariamente conduce a estimar que dicho considerando sexto del acuerdo citado es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto, entre los dispositivos legales citados y los hechos que a ellos se pretende adecuar, toda vez que no hay disposición alguna que expresamente le otorgue las atribuciones para justificar su proceder *-incluir restricciones no contenidas en el artículo 171 del Código que nos ocupa-*, y, por

ende, menos aún, pueden ser deducidas facultades implícitas, de la interpretación de las normas consignadas en las disposiciones que invocó para pretendidamente fundamentar su actuar.

Ello es así, pues en un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, estas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe.

Por tanto, se debe estimar que las autoridades para actuar con competencia, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al causar perjuicios o molestias, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley.

Por una parte, desde mi punto de vista, es conveniente señalar también, que hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, *entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó.*

Sin embargo, hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y *sólo se puede admitir que las autoridades ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas*, sin que aquéllas puedan ampliarse sus facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse como se dijo, por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos.

En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-004/1998, en

sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Para robustecer mi decisión, cito la tesis XLVII/98, visible en la página 57, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA. El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador, la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse".

Así como por analogía, se cita la diversa tesis IV.1º.A.17 A, consultable en la página 1596, Libro XI, Agosto de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO. En el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y en el Acuerdo General 43/2008, se autorizó la utilización de esa firma para facilitar la notificación de las

*sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Sin embargo, dada su naturaleza meramente administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal no tiene funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no se encuentra facultado para establecer procedimientos para el trámite de los recursos en el juicio de amparo. En efecto, las facultades que se le otorgan en los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para expedir acuerdos generales, sólo atañen a aquellas cuestiones que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. De ahí que le está vedado inmiscuirse en la tarea jurisdiccional. Más aún, en el trámite de los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales, sus titulares se encuentran constreñidos a observar las disposiciones legales aplicables, pero de ninguna manera subordinados al Consejo de la Judicatura Federal en el desarrollo de la actividad jurisdiccional y, por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, so pena de inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales, establecer formas o métodos para llevar a cabo ese trabajo. Lo anterior, sin desconocer el avance tecnológico y la presentación de gran cantidad de recursos que trata de considerar el Consejo de la Judicatura Federal; empero, dichos acuerdos no deben alterar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, ya que con ello, dicho órgano administrativo asume también funciones de orden legislativo que no le corresponden. **Por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, mediante acuerdos generales, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la Ley de Amparo, pues la facultad que se le otorga en el artículo 100, octavo párrafo, de la Carta Magna, invariablemente se encuentra supeditada a lo que establezcan las leyes y los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, prevén de manera categórica que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito; y con una copia para cada una de las partes. (Lo resaltado es propio).***

Máxime que, como lo anuncie con anterioridad, la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, haya incluido una restricción no prevista en la ley (Código Electoral del Estado de Michoacán), es violatoria del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido que todo acto de molestia debe ser en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en el caso a estudio no aconteció, como se dejó plasmado en líneas que anteceden.

Finalmente, y toda vez que, derivado que el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la certificación de la propaganda materia de este procedimiento, en términos de las actuaciones relativas, a las cuales adjuntó las imágenes impresas a color que obtuvo, mismas que se plasmaron en el proyecto de mayoría, de las que se advierte que probablemente dicha propaganda pudo haber tenido lugar en el Centro Histórico de dicha población; el suscrito estima que se le debe dar vista con copias certificadas de la denuncia y las constancias que integran el presente expediente al Ayuntamiento del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda respecto de dicha propaganda.

Por las razones plasmadas, de manera adversa a lo sostenido por la mayoría, en el presente caso debió declararse la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y dársele vista al Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, a efecto de que actúe conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto, es que me aparto de la resolución de la mayoría.

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-PES-84/2015.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto aclaratorio en relación a algunos tópicos abordados en dicha resolución, pues aún y cuando comparto lo razonado en ella, considero necesario precisar algunos aspectos.

I. Sin duda, la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral se encuentra reconocida para la consecución de sus fines, a partir de sus atribuciones explícitas e implícitas conferidas en la normativa electoral.

Asimismo, como lo sostiene la doctrina jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo:*

disposiciones, principios y valores tutelados.- Lo anterior implica que si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente. (SUP-RAP-454/2011).

En ese sentido, es mi convicción de que el Instituto Electoral de Michoacán podía reglamentar en la materia, y si bien se han planteado aspectos que pudiesen poner en duda la legalidad del acuerdo CG-60/2015, creo que no fueron temas planteados por las partes en el presente procedimiento, por lo que pronunciarse al respecto pudiera trastocar el principio de congruencia externa.

En todo caso, lo relevante de esta parte, y que es la que me interesa, tiene que ver con la validez del referido acuerdo, y por lo tanto, como un elemento normativo más en la configuración del tipo administrativo relativo a la prohibición de fijar propaganda en el centro histórico de Ario de Rosales.

II. La configuración del tipo administrativo. Como lo señala Alejandro Nieto, en el derecho administrativo sancionador *la tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que «cree» figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma”*

En efecto, como lo sostuvo este Tribunal en el TEEM-RAP-006/2008 –siguiendo la doctrina de la Sala Superior–, en cuanto a la tipicidad se refiere, en el derecho penal, esta figura jurídica exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena; no obstante, –se precisa– en el derecho administrativo sancionador electoral, ...a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general o unitaria,... lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción; por eso, se sigue diciendo, en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad no implica certeza absoluta, sino lo que el principio de tipicidad exige es la mayor precisión posible, que de lugar a la predicción razonable de las consecuencias de la conducta.

Además, se sigue señalando, el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.

Por eso, incluso, la doctrina en voz de Alejandro Nieto distingue entre la tipificación de la infracción y la tipificación de la sanción.

De lo anterior se advierte que si bien existe una cercanía entre el derecho penal y el administrativo sancionador, los mismos

tribunales mexicanos han marcado diferencias, por ejemplo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN; mientras que, por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien ha sostenido que varios principios del derecho penal son observables en el administrativo sancionador electoral, también lo es que su aplicación no es irrestricta desconociendo las particularidades de ambas y de cada caso.

A lo anterior, también habría que agregar lo razonado por la Sala Superior –SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015, acumulados–, cuando señala en relación a una sentencia de este Tribunal que: *...las diversas disposiciones que fueron materia de aplicación por parte del órgano jurisdiccional electoral local, deben subordinarse, en lugar de una interpretación gramatical, limitativa y taxativa, como se hizo, a una interpretación conforme, progresiva, sistemática y funcional,...*

Así, bajo las anteriores premisas, considero que en el caso concreto, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas que se invocan en el proyecto, además de considerar –desde mi punto de vista–, el respeto y preservación del derecho humano al patrimonio cultural, me llevan a la convicción de que se configura el tipo administrativo relativo a la prohibición de fijar propaganda en el centro histórico de Ario de Rosales, máxime que de la revisión a la propaganda motivo de denuncia no se advierte que se haya

colocado en espacios destinados para la difusión de propaganda electoral o de cualquier otro tipo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se sostenga que no existe prohibición expresa, pues aún y cuando así fuere, es decir, aún y cuando se pudiera aceptar que, *prima facie*, se actúa conforme a una permisión, al final, desde mi perspectiva y a partir de las disposiciones que conforman la premisa normativa en el presente caso, se estaría contradiciendo la finalidad de la norma (protección del centro histórico, y por ende, desde mi parecer, del patrimonio cultural de una comunidad, en este caso, en donde se alberga la casa que acogió en 1815 al primer Tribunal de Justicia de la América Libre).

III. Ahora bien, no obstante lo anterior, como se indicó, se requiere **tipificar tanto la infracción como la sanción**, y en el caso concreto considero que se actualiza parcialmente, esto es, se configura para los partidos políticos, pero no para los candidatos denunciados.

En efecto, en el caso de los partidos, el Código Electoral contempla en el artículo 230, fracción I, supuestos de infracción vinculados al no cumplimiento de disposiciones contenidas en el código, en los acuerdos y resoluciones del instituto electoral, o por la comisión de cualquier otra falta, por lo que existen normas de remisión que abren la posibilidad de sancionar; sin embargo, en el caso de los candidatos, en la fracción III, del propio Código, no existe ninguna norma de remisión, y a lo más, sólo se sanciona el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el código, pero, como se dijo, la configuración de

la infracción no depende únicamente de lo dispuesto en el código, sino que sistemáticamente implica diversas disposiciones de diferentes cuerpos normativos.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015, aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez quien emite voto aclaratorio, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto, y con el voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto particular, la cual consta de ciento trece páginas incluida la presente. Conste.-